



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Cesar Augusto Pedroza Pineda	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Sociedad Bayport Colombia S.A Identificada Con Nit. 900.189.642-5, Y En Contra Del Señor Cesar Augusto Pedroza Pineda Identificado Con Cedula De Ciudadanía 828.984 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Julia Mercedes Cantillo Muñoz	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Sociedad Bayport Colombia S.A Identificada Con Nit. 900.189.642-5, Y En Contra Del Señor Julia Mercedes Cantillo Muñoz Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 22.416.433 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jhon Jairo Jimenez Camacho, Carlos Ariel Castañeda	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Central De Inversiones S.A. Nit.860.042.945-5 En Contra De Jhon Jairo Jimenez Camacho C. C. No.1.043.605.014 Y Carlos Ariel Castañeda C. C. No.91.182.198 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Robinson Javier Padilla Molina	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Financiera Comultrasan Nit. 804.009.752-8 En Contra Robinson Javier Padilla Molina C.C. 1.140.826.979 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia
08001418901020210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alex Granados Morales	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alex Granados Morales	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - : Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Orelando Jimenez Rolong	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Orelando Jimenez Rolong	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Sara Jimenez De Escalante	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auro Decreta Medida Cautelar
08001418901020210099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Sara Jimenez De Escalante	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Gustavo Ernesto Solano	31/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Ana Gabriela Hernandez Mendoza	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Ana Gabriela Hernandez Mendoza	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Madariga	Alvaro Enrique Sanjuan Martinez	31/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Negar El Mandamiento Ejecutivo Pretendido Por Luz Mery Madarriaga Vega, Identificada Con Cedula De Ciudadanía Número 22.836.161 Contra Alvaro Enrique Sanjuan Martinez Identificada Con La Cedula De Ciudadanía No 7.417.987, Por Los Motivos Anotados En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Miranda Ropain	Vanessa Patricia Romero Muñoz	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Pedro Miranda Ropain C. C. No.8.674.21 En Contra De Vanessa Patricia Romero Muñoz C. C. No.1.007.355.828 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia
08001418901020210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zulema Esther Cervantes Fruto	Zuleidys Esther Celin Teran	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zulema Esther Cervantes Fruto	Zuleidys Esther Celin Teran	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001400301920180109200	Procesos Ejecutivos	Serfinanza	Jaime Enrique Giraldo Hoyos	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Servicios Financieros S.A. Nit. 860.043.186-6 En Contra De Jaime Enrique Giraldo Hoyos, Identificado Con C.C. No. 70.827.20 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 5 De Abril De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e1d5c97d-8e3a-43ea-a90e-c552cae5ca48



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021-0020000
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado ROBINSON JAVIER PADILLA MOLINA C.C. 1.140.826.

INFORME SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 29 DE JULIO DE 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa FINANCIERA COOMULTRASAN anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 29 de julio de 2020 y confirmación de lectura 29 de julio de 2020 según constancia que emite la empresa de mensajería FINANCIERA COOMULTRASAN. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo FINANCIERA COOMULTRASAN donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 en contra ROBINSON JAVIER PADILLA MOLINA C.C. 1.140.826.979 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS PESOS con VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$511.300,23) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001418901020200058400
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con NIT. 900.189.642-5
Demandado CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA, identificado con cedula de
ciudadanía 828.984

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de noviembre de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021 /09/28 11:23: 44 y confirmación de lectura 2021 /09/28 11:24: 59 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con NIT. 900.189.642-5, y en contra del señor CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía 828.984 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma DE SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$693.214,76) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001418901020210053000
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con NIT. 900.189.642-5
Demandado JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ identificado con cedula de
ciudadanía No. 22.416.433

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de noviembre de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021 /10/20 08:54: 21 y confirmación de lectura 2021 /10/20 08:56:49 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con NIT. 900.189.642-5, y en contra del señor JULIA MERCEDES CANTILLO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 22.416.433 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



TRECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$482.300) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001-418901020190049200
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5
Demandado JHON JAIRO JIMENEZ CAMACHO C. C. No.1.043.605.014 y CARLOS
ARIEL CASTAÑEDA C. C. No.91.182.198

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23 de noviembre de 2021 se surtió la notificación a través del curador ad-litem el cual contestó el 26 de noviembre de 2021 y no propuso excepciones.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5 en contra de JHON JAIRO JIMENEZ CAMACHO C. C. No.1.043.605.014 y CARLOS ARIEL CASTAÑEDA C. C. No.91.182.198 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.163.833,51) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001418901020190028500
Demandante PEDRO MIRANDA ROPAIN C. C. No.8.674.21
Demandado VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ C. C. No.1.007.355.828

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del día veintiséis (26) de marzo de Dos mil Veintiuno y no contestó la demanda.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante PEDRO MIRANDA ROPAIN C. C. No.8.674.21 en contra de VANESSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ C. C. No.1.007.355.828 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO PESOS MONEDA LEGAL (\$210.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08000140031920180109200
Demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A. Nit. 860.043.186-6
Demandado JAIME ENRIQUE GIRALDO HOYOS, identificado con C.C. No. 70.827.20

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla Veintitrés (23) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
Veintitrés (23) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23 de noviembre de 2021 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 25 de noviembre de 2021 y no propuso excepciones.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A. Nit. 860.043.186-6 en contra de JAIME ENRIQUE GIRALDO HOYOS, identificado con C.C. No. 70.827.20 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.683.324,16) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210102200
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificada con el Nit No. 900.314.497-1
GUSTAVO SOLANO BOVEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.701.099 y MARIO PICO ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.167.457

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápíte de prueba menciona que había anexado certificado de existencia de representación de cámara de comercio, de los documentos acompañados en la demanda no se observa certificado de existencia de representación de cámara de comercio.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 84 del código general del proceso., expresa lo siguiente:

"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85..."

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar certificado de existencia de representación de cámara de comercio, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaría la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2021-01025-00
Demandante LUZ MERY MADARRIAGA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.836.161
Demandado ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 7.417.987

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021- 930-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo señala el artículo 422 del C.G del P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), en el presente caso, el documento aportado como título ejecutivo corresponde a una letra de cambio suscrita entre los señores ALVARO SANJUAN, LUZ MADARRIAGA A FAVOR DE LA COOPERATIVA COOMULTRASERVITERCERO: demanda que pidió el actor que se despachara en primer lugar con pronunciamientos que accedan a estas pretensiones:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de mi endosante, por las siguientes sumas: PRIMERO: Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L \$ 16.744.000.00, por concepto de capital. SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios desde la fecha del 30 de agosto del 2017, hasta que se satisfaga la obligación. TERCERO: Condénese igualmente al pago de la indemnización de perjuicios contemplado en el artículo 2395 del código civil. CUARTO: Las costas del proceso.”

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, PRIMERO: El señor ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ Y LUZ MERY MADARRIAGA VEGA, aceptaron a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES SIGLA COOMULTRASERVI, un título valor representado en una letra de cambio por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAY CUATRO MIL PESOS M/L \$13.954.000.00. SEGUNDO: La fecha de creación del título fue el día 30 de septiembre del 2015, y con fecha de vencimiento el día 30 de abril del 2016 TERCERO: El deudor principal es el señor ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ, y la señora LUZ MERY MADARRIAGA VEGA, como codeudora. CUARTO: Que el deudor principal no cumplió con los pagos requeridos y en consecuencia fueron demandados por COOMULTRASERVI, en el Municipio de Polo Nuevo Atlántico, correspondiendo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de dicho Municipio. QUINTO: Que el 30 de agosto del 2017, las partes suscribieron una transacción por valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L \$ 16.744.000.00, en favor de la COOPERATIVA, y radicada en el despacho ese mismo día. SEXTO: Que mi prohijada la señora LUZ MERY MARRIAGAVEGA, pago de su peculio la suma transada.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo de mandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art.



430 *Ibidem*, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago por cuanto se advierte que el título ejecutivo allegado (Letra de Cambio), no reúne los requisitos establecidos para ellos, veamos.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Desciendo al caso concreto, observa el despacho que, en la letra de cambio aportada a la demanda, se tiene que, no obstante prestar mérito ejecutivo, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. de ser claro, expreso y exigible, es decir, se hace referencia a que la letra de cambio aportada, es una letra de cambio suscrita entre la demandante y demandado a favor de una cooperativa, situación que impide a este despacho librar mandamiento de pago, lo que se torna necesario negarlo y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por LUZ MERY MADARRIAGA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.836.161 contra ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 7.417.987, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas anotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

MN